

Acuerdo y

(4076)

naq.

SANTIAGO, de Octubre de 1932.

N° _____

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Las reformas de la educación secundaria, que se han intentado hasta hoy, más que al espíritu de la enseñanza, han mirado a su organización, exagerándose la importancia que ésta tiene en el mayor o menor rendimiento en los servicios docentes. En todas ellas se ha prescindido del elemento humano encargado de realizar la función educativa, base primaria de toda reforma, porque, organización, programas, planes de estudio y aun el material de enseñanza, son cuestiones de segundo orden, cuando se cuenta con un profesorado competente y entusiasta y cuando las condiciones en que trabaja permiten la realización de todas sus posibilidades.

Sin duda alguna que el Instituto Pedagógico, a través de sus ya largos años de funcionamiento, ha formado un personal docente que honra al país por la bienhechora influencia que ha ejercido en la difusión de la cultura y en la formación de la democracia; pero es también indudable que su labor no ha podido ser más ampliamente eficaz, porque, entre otros factores negativos, ha carecido de todo estímulo económico, y, lo que es peor, se le ha asignado o permite un exceso de trabajo que, por su misma naturaleza, es profundamente desgastador de las energías

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

DIRECCION GENERAL

DE

EDUCACION SECUNDARIA

espirituales y, de ordinario, superior a lo que puede exigirse a la naturaleza humana.

En efecto, 50 horas semanales de clases sistemáticas y algunas otras que todo profesor emplea en la preparación de sus lecciones, en labores educativas, en la corrección de trabajos escritos, etc., es una tarea que recarga desmedidamente sus actividades, lo que impide su perfeccionamiento profesional y la intensificación de su propia cultura; y lo que es más grave aún, perturba su salud y lo condena a morir prematuramente. Por esto, países más evolucionados que el nuestro, no sólo honran a sus maestros sino que velan por su bienestar, aminorando sus horas de trabajo y ofreciéndoles beneficios excepcionales, como el de la jubilación a los 25 y aun a los 20 años de servicios.

La reducción de las horas sistemáticas de clases de un profesor, a un máximo de 25 horas semanales, además de evitar los males apuntados y otros, tendría también un efecto saludable en la conformación espiritual de la juventud; la enseñanza dejaría de ser un tanto intelectualista o de mero aprendizaje, pues dicha reducción permitiría acentuar el aspecto ético y social de la educación y un mayor cuidado para con la salud y el cuerpo de nuestros niños.

La medida en referencia solucionaría también, en parte considerable, el grave problema de la desocupación de profesores, que, por el carácter especialísimo de su preparación carecen, de ordinario, de toda posibilidad para utilizar económicamente sus conocimientos y técnica profesional en actividades ajenas a la enseñanza, y, además, tendría la ventaja evidente de poder incorporar a los servicios educacionales del Estado a elementos que, por su juventud, im-

primirían a las aulas escolares el sello de entusiasmo y optimismo que ellas necesitan para hacer más práctica su acción.

Reducido el número de clases de un profesor, con la relativa liberalidad que las circunstancias económicas lo permiten, habría que asignar un mayor valor a la hora de clase, pues de lo contrario experimentaríamos una rebaja considerable en sus ya sermoneados emolumentos.

El Gobierno actual de la República querría hacer justicia al profesorado, asignándole sueldos compatibles con la elevada misión social que desempeña y con las exigencias de la vida que tiene derecho a vivir un educador; pero, por ahora, debido a esas mismas circunstancias, sólo le sería posible restablecer la renta de que usufructuó hasta el mes de Diciembre de 1931. En consecuencia, la remuneración de que gozaría el profesorado de educación secundaria, a contar desde el 1° de Enero de 1932, y que hay que determinar, porque el Decreto Ley N° que redujo el valor de la hora de clase y, a la vez estableció que la reducción sólo regiría durante 1932, sería de \$ 600.- al año, por cada hora semanal de clase, lo que equivaldría, tratándose de un profesor con horario completo (20 horas semanales) a la misma renta inicial de que antes usufructuó, esto es, a la cantidad de \$ 12.000.

En virtud de estos considerandos se dicta el siguiente D E C R E T O - L E Y :

Artículo 1°.- A contar desde el 1° de Enero

de 1933 el profesorado que sirve en los Liceos de la República, sólo podrá desempeñar hasta veinticinco horas sistemáticas de clases.

Si las necesidades del horario lo exigen, cada profesor podrá hacer una hora más de clase a la semana, sin derecho a mayor remuneración.

Artículo 2°.- Se fija la remuneración de este profesorado a razón de seiscientos pesos la hora anual de clase.

Artículo 3°.- Por cada seis horas de clases remuneradas, el profesor estará obligado a servir, por lo menos, sin mayor remuneración, una hora semanal de labor educativa extraordinaria. En estas horas cumplirá con las obligaciones que le impone el Reglamento de Profesor-Jefe, dirigirá los trabajos de Bibliotecas y Laboratorios de sus alumnos, impulsará las actividades literarias o deportivas y desarrollará las demás obligaciones educativas que le fijan los reglamentos o le encomienda el Jefe del establecimiento, de acuerdo con un plan estudiado al comienzo de cada bimestre con el profesor respectivo.

Artículo 4°.- El personal administrativo superior de los Liceos estará obligado a hacer, sin derecho a mayor remuneración de la que percibe por la función que desempeña, las horas semanales de clases que se indican: Rectores, Directores, Directoras, Sub-Directoras, Vice-Rectores e Inspectores Generales de Liceos Superiores: seis horas.

Rectores, Directoras, Vice-Rectores, Sub-Directoras e Inspectores Generales de Liceos Comunes: doce horas.

CRUZ OCAMPO

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL
DE
EDUCACION SECUNDARIA

- 5 -

4080

Artículo 5°. - El presente Decreto-Ley comenzará a regir desde el 1° de Enero de mil novecientos treinta y tres.

Anótase, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.